RAWSON, 16 de abril de 2018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"R., J. M. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Sumario"** (Expte.24.636- Año 2017).--------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 178/198 vta. la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia definitiva de este Superior Tribunal de Justicia N° 25/SROE/2017, la demandada efectúa el responde a fs. 202/205.------

------ La recurrente expone el objeto de sus pretensiones en el punto **I**. Solicita a este Tribunal que conceda el recurso y a la Corte que lo declare procedente en los términos que a continuación expone.---------

------ En el punto **II** letras A-G, desarrolla la reseña de la causa, respondiendo al principio de autosuficiencia recursiva.----------

------ En el ítem **III** se refiere a la oportuna reserva del caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias. Alude al carácter de sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, a la decisión adversa y la constitución de domicilio en los puntos **IV, V, VI y VII**.--

------ Sostiene en el ítem siguiente que lo resuelto el día 7/12/17 por la Sala Civil de este Superior Tribunal configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad, por omisiones y desaciertos de extrema gravedad, lo cual deriva en la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.----------
-

------ En el punto **IX** efectúa la refutación del auto denegatorio, considera que la admisibilidad del presente recurso no puede ser puesta en tela de juicio, ello por cuanto el recaudo de la definitividad del pronunciamiento está presente, toda vez que la interrupción del plazo de prescripción producida por la demanda el día 2/2/15, se tiene por no operada con la caducidad de instancia que se dispuso en autos, lo que cual implicaría, de mantenerse la decisión, la extinción del derecho (3987 y 4037).----------

------ La primera queja la titula "arbitrariedad al declararse desiertos los agravios". Tras la cita de doctrina jurisprudencias de la CSJN, afirma que lo resuelto no puede mantenerse como acto jurisdiccional válido, por cuanto, bien se sabe, hace a la esencia de toda deserción del recurso, la configuración de supuesto de imposibilidad jurídica de atenderlo, aún en el discutido marco de flexibilidad que regula tal materia, circunstancia que en modo alguno se configura en esta causa.-

------ Considera que desde el momento mismo que "recurso desierto" es sinónimo de recurso carente de las mínimas exigencias que obstan decididamente a su tratamiento, recurrir a la excepcional directiva plasmada por el legislador en el art. 269 del CPCC., luego de tratar el memorial de agravios, configura el inequívoco supuesto de

arbitrariedad atento el mayúsculo desvío que se exterioriza, ya que allí su parte efectuó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de segunda instancia.----------
-- Agrega que el instituto de la deserción debe limitarse única y exclusivamente a aquellos donde la insuficiencia técnica es tan manifiesta y evidente que se encuentra fuera de discusión la imposibilidad jurídica de tratar aquél, por lo que debe descartarse la utilización de lo normado en el artículo citado para frustrar derecho alguno, sortear los agravios expresados, o erigirse en una suerte de escapismo como lo señalo alguna vez el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba.----------

------ Vale decir, apunta, que se desvirtúa por completo el rector principio que dimana del dispositivo aludido, sino también como aquí ocurre -al respetuoso juicio de su parte- que se recurre a aquél como si fuese un artilugio que permite al tribunal desembarazarse de su deber de honrar el mandato constitucional que lo erige como cabeza del Poder Judicial de la Provincia, soslayando el tratamiento de agravios que en ningún momento calificó o consideró como técnicamente insuficientes, y muy por el contrario alabó al memorial en el que aquellos fueron desarrollados. Culmina el desarrollo de ese primer agravio diciendo que el recurso jamás pudo ser declarado desierto ya que contaba con los requisitos técnicos y legales exigidos en la materia. Solicita se deje sin efecto lo injustamente decidido.----------

------ El segundo agravio alude a la declaración arbitraria de la caducidad sin habilitación de instancia. Tras referirse a lo dispuesto en el art. 138 de la Ordenanza Municipal N° 485/76 y que existe un orden de prelación, ese mismo fue alterado. Primero fue deducida la acción y

luego la reclamación resarcitoria previa y toda vez que la decisión del Superior Tribunal, al igual que las recaídas en las instancias anteriores no han cuestionado en modo alguno el momento en que se dedujo la segunda, deviene incuestionable que tenemos perfectamente configurada la observancia de planteamiento temporáneo.----------

------ En consecuencia -afirma- si la reclamación resarcitoria deducida aquí, luego de planteada la demanda, es la que habilita la instancia judicial, sostener que se ha operado la caducidad de la misma constituye un abierto contrasentido, ya que se estaría declarando la perención de una pseudo-instancia, que jamás estuvo habilitada. Señala que en autos se acreditó la reclamación resarcitoria como asimismo el vencimiento del término legal sin que la misma fuese resuelta, se pidió que se corriera el traslado de la demanda, así, deviene indiscutible que recién allí debe entenderse habilitada la instancia judicial, y por ende ese es el punto de inicio de todo eventual computo de los plazos de caducidad. ----------

------ Su razonamiento -dice- demuestra que en la causa se ha declarado una caducidad de instancia que en realidad nunca pudo considerarse configurada, desde que no existía habilitación de la misma, ella se produce con la culminación del trámite de la reclamación resarcitoria, que para el caso fue planteada con posterioridad a la deducción de la demanda. ----------

------ Sostiene que nada impide que lo señalado sea atendido, salvo que se incurra en el absurdo de considerar que se trata de una reflexión tardía, ya que lo contrario importaría asumir un mayúsculo desacierto

cual es la arbitrariedad que encierran las decisiones adoptadas en la causa al declararse la caducidad cuando no existe habilitación de instancia. En todo caso debería ser tolerada porque el planteamiento lógico que ahora se formula no fue advertido por los jueces, ni tampoco formulado con anterioridad por su parte. ----------

------ Agrega que demás está decir que mal podrá alegarse que los argumentos esgrimidos en esta instancia resultan extemporáneos, por cuanto de ese modo se estaría eludiendo el deber constitucional del Tribunal de pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la justa resolución de la causa, y toda vez que si hay arbitrariedad no hay sentencia, no existe posibilidad alguna de desentenderse de la irrefutable postura que viene alegando su parte, que conduce linealmente a la desestimación de la improcedente perención que se ha dispuesto.----------

------ Apunta a que si en el voto del Dr. Donnet se ratifica con toda claridad lo que se viene indicando toda vez que refiere "No está en discusión, la condición de obstáculo insalvable del previo reclamo en sede administrativa para habilitar luego el tránsito de la vía judicial...", debe coincidirse que mal puede propugnar una caducidad de instancia cuando admite que esta última recién se habilita con el reclamo previo que aquí se formalizó con posterioridad a la promoción a la demanda.-

------ El tercer agravio lo describe como "arbitrarias consideraciones del fallo sobre la suspensión del curso de la caducidad de instancia".---

------ Expresa que todo lo que el decisorio sostiene en orden a la suspensión de los plazos de caducidad, choca con la realidad

incontestable que surge de la inexistencia de habilitación de instancia hasta que culminó la reclamación resarcitoria previa y por ende la imposibilidad jurídica de decretar la perención con lo acontecido con anterioridad.----------
-

------ Señala que el fallo pone su atención -para confirmar la caducidad- en lo que ocurrió antes de la habilitación de instancia, pero como a su vez admite sin retaceos que esto último es consecuencia del reclamo administrativo previo, deviene incontestable que incurre en comportamiento contradictorio ya que ratifica la perención de instancia en base a lo acontecido a partir de la promoción de la demanda, pese a reconocer que el trámite de la misma estaba condicionado a aquella previa exigencia de lo que incluso el doctor Donnet califica como "obstáculo insalvable…de la vía judicial".--------

------ El cuarto agravio se titula "pretendido deber de su parte de haber tenido que anoticiar sobre la reclamación resarcitoria antes de deducirla".----------
-

------ Al respecto y toda vez que el doctor Vivas expresa que "la actora debió poner en conocimiento del juzgado la existencia del reclamo administrativo previo, ello era su carga, efectúa las siguientes precisiones; En razón que el reclamo administrativo se denunció inmediatamente de formalizado, es evidente que se cumplió con la debida carga en tiempo y forma, por lo que es claro que se efectúa a su parte un indebido reproche y si el cuestionamiento pasa por entender que debió haber anoticiado ello, con anterioridad a la presentación del

reclamo, es incuestionable que se trata de postura sin sustento, por surgir de la ley esa existencia de esa exigencia para que se habilitara la instancia judicial.----------

----- El quinto agravio lo denomina “violación del principio “in dubio pro actione”, lo describe mediante citas jurisprudenciales.----------

------ La ultima queja se titula “La afectación de garantías y derechos constitucionales”. Sobre el punto afirma que el hecho de haberse desestimado el recurso ordinario de apelación, confirmándose la decisión respecto de la perención de instancia, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitucional Nacional.----------

------ Manifiesta que los sólidos argumentos plasmados en el recurso de apelación ordinaria han sido desatendidos; que el Tribunal rechazó el mismo enrolándose en tesis ritualistas, sin expedirse sobre la cuestión lo que conlleva que se ha dictado una sentencia adversa en primera instancia, confirmada luego en la segunda y hasta ahora no fue objeto de una tercera.----------

------ Apunta que la presencia de cuestión federal bastante y la afectación de derecho y garantías constitucionales se encuentra fuera de discusión, toda vez que desde el pronunciamiento de primera instancia se vienen soslayando cuestiones conducentes para la justa resolución, y tan es así que la caducidad de instancia no se ha operado en autos, habiendo este Superior Tribunal soslayando toda la línea argumental mediante afirmaciones dogmáticas en orden a la falta de

crítica concreta y razonada, extremo que como vimos es falso, ya que la suficiencia técnica del recurso ordinaria es incontrovertible. En definitiva -señala- se confirma un pronunciamiento que como el emanado de primera instancia no comporta un acto judicial válido atento sus manifiestos desvíos y la señalada configuración de cuestión federal suficiente es inevitable, habida cuenta que al desentenderse el Superior Tribunal de la causa de brindar adecuado tratamiento a los agravios expresados en el recurso de apelación ordinaria. La sentencia en su opinión por sus alcances y efectos sobre el patrimonio de su representada, redunda en el menoscabo de los derechos y garantías de defensa en juicio y de propiedad de su representado, refrenda sus afirmaciones con citas jurisprudenciales y solicita a este Superior Tribunal que conceda el recurso y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deje sin efecto lo actuado, declare la nulidad de la sentencia y admita la demanda, todo con imposición en costas.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por imperio de lo dispuesto de lo dispuesto en los arts. 259 y 260 del CPCC, le corresponde a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad de la apelación federal, confrontar la presentación con los recaudos exigibles de conformidad con lo establecido en la Ley 48 y Acordadas Reglamentarias N° 4/2007 y 38/2011.----------

-

------ La sentencia N° 25/SROE/2017 fue notificada el día 18/12 del mismo año y el recurso se presentó en fecha 5/2/2018, por lo que los requisitos de interposición en tiempo y lugar están presentes. Luego, se constata que el escrito no excede los parámetros del art. 1 de la acordada Reglamentaria N° 4/2007. Lo mismo puede decirse respecto

del acatamiento de lo dispuesto en el art. 2 de igual acordada, la caratula que antecede el recurso satisface la estructura del formulario.-

----- La presentación también obedece en líneas generales al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 incs. a) y b) de la Acordada, pero no así en lo que se refiere a la observancia de los demás incisos, puntualmente el c) y el d).----------

------ Dígase que el recurrente alega la causal de arbitrariedad de la sentencia y expresa que se han conculcado los arts. 16, 17,18 y 19 de la Constitución Nacional. Al respecto, corresponde insistir una vez más sobre el criterio de la Corte en orden a la causal de arbitrariedad, el mismo es de interpretación restrictiva y excepcional, y no puede intentarse por su intermedio el re-examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa. Dígase también que la arbitrariedad en la sentencia no es un error o equivocación cualquiera sino a que padece de omisiones de gravedad extrema que la descalifican como acto judicial.----------

------ La lectura del memorial de agravios permite constatar que no hay evidencia de una crítica que luego permita aseverar la existencia de la arbitrariedad que se acusa, no se expone un vicio notorio contrario a las reglas de la lógica en la interpretación de las constancias de la causa, o que se haya prescindido de alguna norma legal de insoslayable aplicación en la causa. En su discurso no expone el recurrente ninguna hipótesis de arbitrariedad dentro de la casuística aceptada como tal por la Corte y la circunstancia de que el quejoso no esté de acuerdo con el criterio seguido por el tribunal, no convierte a la sentencia en arbitraria sin más, la misma cuenta con fundamentos sólidos que no fueron

atacados. Recuérdese que no le es dado a este Superior Tribunal valorar sus propios pronunciamientos cuando estos son recurridos por las partes, en tanto ello importaría decidir si la resolución respecto de la cual se deduce el remedio federal es arbitraria. Corresponde en cambio establecer si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad, que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de la CSJN, resulte suficiente para dar sustento a la causal invocada. Así la carga de la fundamentación que pesa sobre el recurrente cobra particular relevancia cuando el remedio federal se sustenta en ese vicio.-
----

------ En el fallo en crisis, se expresó, (voto del Dr. Donnet) que la reflexión del apelante en orden a que lo lógico y legal era sostener que el curso de la caducidad de instancia se encontraba suspendido en atención en que se encontraba pendiente el cumplimiento del requisito de la reclamación previa, fue calificada como desacertada e inocua ante la decisión del “a quo” que se sustentó en datos objetivos. Con cita de autorizada doctrina el magistrado concluyó que era de toda lógica concluir que resultaba imposible suspender un plazo que ya había transcurrido y donde se había constado una inactividad procesal absoluta.----------

------ A su vez el doctor Vivas, explicó bajo qué condiciones es factible la suspensión del plazo de caducidad, aludiendo al concepto de carga procesal, analizó luego las constancias del expediente, para luego a su vez, exponer la inactividad procesal y las consecuencias de ello.--------
----

------ Estos argumentos de ninguna manera fueron refutados, solo se declamaron los agravios, más no se probaron. El recurrente intenta demostrar la arbitrariedad de la decisión jurisdiccional, para ello ocurre a la fragmentación del fallo, con observaciones enunciativas de lo que debió hacer el Tribunal, pretende la reedición de lo resuelto en las sentencias anteriores, empero omite el ataque directo, frontal a la fundamentación decisiva cual era la imposibilidad de suspender un plazo de caducidad, cuando este mismo ya ha fenecido.----------

------ Se suma a esa deficiente fundamentación la invocación de la afectación de derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional, mas no demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales que dice conculcadas con lo debatido y resuelto en el caso. Al interponerse el recurso extraordinario sobre la base de la arbitrariedad, no basta la mera invocación de las normas federales que estima vulnerados por la resolución que impugna, sino que resulta necesario que demuestre la relación directa existente entre los agravios y las garantías constitucionales que considera afectadas.----------

------ En el caso el apelante con sus agravios relativos a la aplicación e interpretación de normativa de neto sesgo procesal, no logra demostrar un peligro en ciernes sobre los derechos y garantías que consagra la constitución nacional.----------

------ Por último y en torno al rol institucional del Remedio Extraordinario Federal resultan ilustrativas las palabras de Jorge R.

Vanossi: “Para que el recurso extraordinario mantenga su rol institucional, es menester que el instituto de la arbitrariedad no se convierta en una suerte de “sanalotodo” o como decía Bielsa en un paño de lágrimas”. Este recurso no tiene la magia del rey Midas, que convertía en oro todo lo que tocaba con su vara; tampoco puede pretenderse que la arbitrariedad sirva para corregir todos los errores e injusticias que se consuman en las instancias inferiores (Recurso Extraordinario Federal”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, pág.175).----------

------ En definitiva la deficiente actitud procesal en orden al despliegue del remedio federal, inhabilita, el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por ello, en ejercicio de la facultad que confiere el art. 11 de la Acordada N° 4/2007/CSJN, desestimar el recurso deducido, e imponer las costas al apelante (69 inc.1 del CPCC).----------

------ No se regulan honorarios a la representación letrada de la parte recurrente en razón de lo dispuesto en la regla 11, 2do. párrafo de la referida Acordada. Si en cambio procede estimar honorarios de los letrados de la parte recurrida, los que se fijan en un 30% de los que se regulados en el decisorio de fs. 91/93 (art. 13 de la ley de aranceles con más el I.V.A si correspondiere).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DENEGAR** el Recurso Extraordinario federal, deducido por la actora a fs. 178/198 vta..----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al recurrente (art. 69 inc.1º del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los letrados Griselda A. GUERREIRO e Iván ALEXANDRE VISSER, apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en un 30% de los que a la representación de su parte le fueran fijados en la instancia de origen, con más el IVA, si correspondiere (art. 13 de la Ley de aranceles).-----

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **17** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **09** /S.R.O.E./2018 CONSTE